

EDUCACIÓN VIAL

*“Licencia Común y
Profesional”*

LEY DE TRÁNSITO NACIONAL N°24.449/94.
Decreto Reglamentario N° 779/95.

LEY MODIFICATORIA N°26.363/08.
Decreto Reglamentario N°1716/08.

LEY PROVINCIAL N°9024/17.
Decreto Reglamentario N°326/18

PRINCIPIOS BÁSICOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º— AMBITO DE LA APLICACION. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

ARTÍCULO 2º— COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quede terminen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

ARTÍCULO 3º— GARANTIADE LIBERTAD DE TRANSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

ARTÍCULO 5º— DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retro reflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, sino está delimitada;
- g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
- h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- i) Camino: una vía rural de circulación;

- j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
- k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;
- l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- ll bis) Ciclovías: Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).
- m) Concesionario vial; el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. De cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;
- o) Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor; Ley de Tránsito 24.449
- p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (Producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

- w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
- y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;
- z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

ARTÍCULO 16. — CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

“ARTÍCULO 16.- CLASES DE LICENCIAS.

a) Subclasificación de conformidad al último párrafo del artículo 16 de la Ley N° 24.449 y sus modificatorias

Clase A 1: Ciclomotores y Motocicletas.

Clase A 1.1: Ciclomotores hasta CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (50 cc) de cilindrada o CUATRO KILOWATTS (4kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.

Clase A 1.2: Motocicletas hasta CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) de cilindrada u ONCE KILOWATTS (11kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Incluye clase A 1.1.

Clase A 1.3: Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) de cilindrada o de más de ONCE KILOWATTS (11 kw) y hasta VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.2, excepto los mayores de 21 años de edad. Incluye clase A 1.2.

Clase A 1.4: Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o de más de VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.3, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en motocicletas de cualquier cilindrada. Incluye clase A 1.3.

Clase A 2: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua.

Clase A 2.1 Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización

eléctrica con manillar o manubrio direccional.

Clase A 2.2: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 2.1, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en triciclos o cuatriciclos de cualquier cilindrada, según el caso.

Incluye clase A 2.1.

Clase A 3: Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua con volante direccional.

Clase B 1: Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso total. Incluye clase A 3.

Clase B 2: Automóviles, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750kg) o casa rodante no motorizada. Para la obtención de la misma se requerirá UN (1) año de antigüedad en la clase B 1. Incluye clase B 1.

Clase C 1: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso y hasta DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg) de peso. Incluye clase B 1.

Clase C 2: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg) de peso y hasta VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg). Incluye clase C 1.

Clase C 3: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2.

Clase D 1: Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye clase B 1.

Clase D 2: Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de OCHO (8) plazas y hasta VEINTE (20) plazas, excluido el conductor.

Clase D 3: Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de VEINTE (20) plazas, excluido el conductor. Incluye clase D 2.

Clase D 4: Vehículos para servicios de urgencia, emergencia y similares. Esta subclase D.4 deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase A, B, C, D o E según corresponda.

Clase E 1: Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones. Incluye clase B 2.

Clase E 2: Maquinaria especial no agrícola.

Clase F: Vehículo automotor especialmente adaptado a la condición física de su titular. La licencia deberá consignar la descripción de la adaptación que corresponda. Deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase que corresponda al vehículo que conduzca.

Clase G 1: Tractores Agrícolas.

Clase G 2: Maquinaria Especial Agrícola.

Clase G 3: Tren Agrícola, deberá encontrarse acompañada de la subclase B1 o G1 según corresponda y se debe acreditar una antigüedad previa de UN (1) año en la correspondiente subclase.

ARTÍCULO 37. EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conducir y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

ARTÍCULO 38. PEATONES Y DICAPACITADOS. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;

3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación.

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección. El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesarla calzada.

- A los efectos del Art. 41º de la Ley Nº9024, los peatones deben:

a) respetar las vías semaforizadas.

b) al momento de circular por la senda peatonal o por su prolongación imaginaria, no hacer uso de sistemas de telefonía móvil o análoga, auriculares, pantallas o monitores de video similares y cualquier otro medio de comunicación inalámbrico, o adaptado que influyeren en la disminución de atención, como así también el envío o recepción de mensajería instantánea.

c) El pasajero de una unidad de transporte de pasajeros al bajar de la misma deberá esperar a que ésta se retire para efectuar el cruce.

ARTÍCULO 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertir la previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

- A los efectos del Art. 42° de la Ley Nº9024, los conductores deberán observar las siguientes obligaciones:

a) en la vía pública, deberán circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, entendiéndose como tal la conducción con ambas manos sobre el volante, salvo a l momento de cambio de velocidad o circunstancias de fuerza mayor justificada. Tal situación se extiende en la conducción de motocicletas, cuatriciclos, cuatriciclos cabinados, triciclos, ciclomotores, motos eléctricas, bicicletas con o sin motor, o similar, donde deberán conservarse ambas manos sobre el manubrio.

b) no podrán conducir utilizando cabestrillos, y esos, botas ortopédica, y/o férulas, ni sin los anteojos y/o audífonos conforme lo establezca su Licencia de Conducir.

c) los conductores deberán hacer uso de calzado apropiado para el manejo y control total de los pedales de embrague, freno y acelerador del vehículo a sumando. Se entiende por calzado apropiado aquellos de tipo cerrado o que, siendo abiertos, sujeten la parte anatómica dorsal, plantar y lateral, con suela antideslizante que permita la sujeción a la goma de recubrimiento de los pedales.

d) el conductor al salir a la vía pública deberá hacerlo a velocidad moderada, previo cerciorarse de quela acerase encuentre libre de peatones.

e) cuando la intensidad del tránsito lo exija, podrá conducirse en líneas o filas paralelas, continuando la dirección de marcha impresa. En dicha circulación, el hecho que los vehículos de una fila circulen más rápidamente que los de la otra, no se considera como maniobra de adelantamiento en el sentido del presente artículo.

f) en los casos de autopistas, semiautopista o caminos multicarriles de circulación, deberá conducirse en fila o líneas paralelas continuando la dirección de marcha impresa por el carril correspondiente. Para salir de ellos deberá asegurarse que es posible hacerlo sin peligro para terceros.

g) en caso de circular detrás de un vehículo de transporte de pasajeros, y mientras el mismo permanezca detenido en maniobra de ascenso o descenso de pasajeros, no se deberá realizar la maniobra de adelantamiento hasta tanto el vehículo reanude su marcha. A fin de señalar la maniobra, tanto el vehículo de transporte como el que aguarde la marcha tras el mismo deberán señalar la maniobra con el sistema de balizas. h) solo se permitirá tracción animal de manera excepcional y previa autorización emitida por la Dirección de Seguridad Vial, la circulación en vehículos atracción animal en fiestas vendímiales y tradicionalistas y conmemoraciones patrias, ya sean éstas Nacionales, Provinciales y/o Departamentales. i) en zonas rurales los jinetes en su tránsito por la calzada desde la caída del día, deberán llevar un chaleco reflectante.

ARTÍCULO 36. PRIORIDAD NORMATIVA.

En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTÍCULO 41. PRIORIDADES.

Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios; Ley de Tránsito 24.449
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha.

En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende ,salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

ARTÍCULO 42. ADELANTAMIENTO.

El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobre pase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que lesigue lo está su vez sobrepasando;

- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobre paso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, antela cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

ADELANTAMIENTO POR LA DERECHA

- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTÍCULO 43. GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, ala izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

ARTÍCULO 44. VÍAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar;
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponerla encrucijada antes de la roja;
4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciar la cuando se observe que no existe riesgo alguno;
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTÍCULO 31. SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco o amarillo;

2. Traseras de color rojo;

3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

e) Luz para la patente trasera;

f) Luz de retroceso blanca; Ley de Tránsito 24.449

g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;

h) Sistema de destello de luces frontales;

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;

2. Las bicicletas llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.

3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) a) e) y g);

4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);

5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros busca huellas.

ARTÍCULO 45 VIA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no hay a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.
- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobre paso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTÍCULO 46. AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

ARTÍCULO 46 bis: Ciclovías. Las autoridades competentes promoverán la planificación y construcción de una red de Ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

- A los efectos del Art.6º inc. c) de la Ley Nº 9024:

Los Municipios, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones y de conformidad con las facultades otorgadas por el inciso 3º del Art.200 de la Constitución Provincial y en ejercicio del poder de policía que le es propio, deberán:

- a) Fomentar el desplazamiento peatonal y el uso de la bicicleta como medio habitual de transporte.
- b) Procurar la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación peatonal, de bicicletas o similares, cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

Las entidades públicas, Provinciales y Municipales establecerán esquemas de estacionamientos adecuados para bicicletas, seguros y ajustados periódicamente a la demanda.

ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una boca calle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;

- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse; Ley de Tránsito 24.449
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitaren los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas óseas insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 51. VELOCIDAD MÁXIMA.

Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40km/h;
2. En avenidas: 60km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80km/h;

c) En semiautopistas:

Los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas:

Los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor a 20km/h, durante su funcionamiento;
4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

ARTÍCULO 52. LIMITES ESPECIALES.**a) Mínimos:**

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos (rutas) y semiautopistas: 40km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación; Ley de Tránsito 24.449

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

ARTÍCULOS VARIOS**LEY NACIONAL N°24449 Decreto 779/95**

Art. 18.— **MODIFICACION DE DATOS**: La Licencia habilitante cuyos datos presenten diferencia en comparación con otros documentos de identidad, caduca a los NOVENTA (90) días de producido el cambio.

Art. 39. **CONDICIONES PARA CONDUCIR**: Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.

Art. 45. VIA MULTICARRILES.

- La advertencia sobre cambio de carril, mediante la luz de giro, se realizará con una antelación mínima de CINCOSEGUNDOS (5");
- La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, de todo tipo, que circulan por un mismo carril, es la que resulta de una separación en tiempo de DOS SEGUNDOS (2");
- Se aconseja en autopistas una separación en tiempo de TRES SEGUNDOS (3");
- En autopistas y semiautopistas el carril izquierdo es para circular a la mayor velocidad permitida y para adelantamiento. Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.

SEGURIDAD ACTIVA: Es el conjunto de todos aquellos elementos que contribuyen a proporcionar una mayor **eficacia y estabilidad al vehículo** en marcha, y en la medida de lo posible, **evitar un accidente**. Ej.: Sistema de suspensión, Sistema de frenos, Sistema de dirección, Neumáticos , Sistema de luces, etc.

SEGURIDAD PASIVA: Son los elementos que **reducen al mínimo los daños** que se pueden producir **cuando el accidente es inevitable**. Ej.: Airbag, Cinturones de seguridad, Chasis y carrocería (deformación progresiva), Apoyacabezas, etc.

SEGURIDAD PREVENTIVA: Conjunto de **soluciones técnicas** y el contenido de los **elementos** que hacen **distendida la vida a bordo del vehículo**. Ej.: Cristales eléctricos, Climatización, Visibilidad, etc.

- A los efectos del Art.29º de la Ley Nº9024, además de las exigencias requeridas por los Arts. 30º,31º,32ºy33º de la citada Ley, los vehículos deberán cumplir las siguientes exigencias:

1. Para automóviles, motocicletas, cuatriciclos, cuatriciclos cabinados, triciclos y ciclomotores, los neumáticos deberán tener la profundidad conforme a las barras indicadoras de uso, que corren perpendicularmente a la dirección de la banda de rodamiento, con una magnitud no menor a 1,6 milímetros para automóviles, 1,0 milímetros para motos, cuatriciclos, cuatriciclos cabinados y triciclos 0,5 milímetros para ciclomotores.
2. Un Sistema de escape, comprendido por el conjunto colector de escape de gases, convertidor catalítico, silenciador, tubo de escape, y el resonador. Los cuales deberán estar sujetos, ubicados o colocados conforme a las normas de fabricación de cada rodado. No podrán ser modificados de tal forma que no cumplan con las limitaciones de emisión de ruidos y gases.
3. El cinturón de seguridad en las plazas delanteras deberá estar fijado, como mínimo a tres puntos distintos del vehículo, de viendo sostener en forma cruzada el torso del pasajero. En las plazas traseras e ajustarán a los diseños originales de fábrica.

4. Además de las exigencias mencionadas precedentemente, los vehículos deberán contar con los siguientes dispositivos:

a) Paragolpes delanteros y traseros colocados de manera tal que la altura sobre la calzada medida hasta su eje horizontal sea idéntica. Los sistemas de paragolpes delantero y trasero deben ajustarse a las normas de fabricación. La estructura de los paragolpes no podrá tener soportes para enganche de acoplamiento de trailers que sobre pasen la banda principal de los mismos, como así tampoco ganchos, argollas o cárcamos que sobresalgan de ellos.

b) Sistema de Cierre. Todo vehículo deberá poseer la totalidad de puertas y compuertas, de material rígido, resistente, acorde a su estructura de fabricación. Deberá poseer sistema de cierre original pudiendo adoptar otras medidas de seguridad de fabricación y/o accesorias, (convencional, doble sistema de cierre centralizado, alarma sonora entablero).

c) Dispositivos que permitan mantener limpios los parabrisas, asegurándola buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla, polvo y salpicaduras.

d) Espejo retrovisor plano colocado en el interior del vehículo de modo que permita ver al conductor por reflexión, por lo menos hasta setenta (70) metros la parte de ruta, avenida o calle, que va dejando atrás. Deberán tener, además, retrovisor exterior en el costado izquierdo y derecho del vehículo, los que podrán sobresalir hasta veinte (20) centímetros sobre el ancho máximo del mismo. Para la reposición o instalación de este espejo el usuario podrá optar por el repuesto original u otro. Si se repusieran no originales los mismos deberán ser flexibles de modo que puedan girar con facilidad en caso de ser rozados y sin partes metálicas salientes. Los vehículos que arrastren casillas rodantes o similares, de ancho superior al vehículo tractor, deberán poseer espejos retrovisores laterales, para cumplir la finalidad escrita en el primer párrafo de este apartado.

e) Las bocinas sólo pueden hacerse funcionar en las zonas urbanas en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso. Solamente podrá usarse la bocina de tonos variables o modulables en vehículos al servicio Policial, bomberos y ambulancias.

f) Un parabrisas constituido por un vidrio o elemento inastillable y transparente. Únicamente se admitirá el uso de una visera contra la radiación solar o una faja totalizada de no más de diez (10) centímetros. Vidrios laterales y traseros de seguridad, normalizados y con el grado de tonalidad adecuada – claro o intermedio- que permita visualizar a sus ocupantes a corta distancia. No se permitirán los vidrios espejados o de elementos que dificulten la visual del parabrisas, cualquier calco o similar. Esta medida no es aplicable a los vehículos destinados al transporte de pasajeros. Los usuarios de vehículos cuyos vidrios no permitan visualizar a sus ocupantes a corta distancia, tendrán un plazo de 180 días a partir de la sanción del presente reglamento para normalizar los mismos.

g) Balizas retro reflectivas y balizas destelladoras para uso en caso de detención en la vía pública. Queda prohibido el uso de las balizas que necesiten elementos combustibles para su funcionamiento.

h) En zonas cordilleranas y cuando fenómenos climatológicos hicieren variar las condiciones normales del tránsito, los conductores deberán instalar en sus vehículos cadenas de seguridad en los neumáticos. La autoridad competente exigirá los recaudos necesarios para la circulación.

5. Elementos de seguridad:

a) Balizas. Par de balizas adicionales retrorreflectivos triangulares. Solo podrán ser remplazadas por con o flexible o rígido con bandas retrorreflectivos no menor esa cincuenta y cinco (55) centímetros de alto.

b) Chaleco reflectivo. De cualquier color que posea las bandas retrorreflectivas en condiciones.

c) Botiquín de primeros auxilios. Deberá ser ubicado en un lugar accesible, conocido por todos y con todos sus elementos en buen estado de conservación. Se recomienda que sea transportable, puede ser una caja plástica o un bolso correctamente identificado, ya que el botiquín debe poder llevarse a donde esté la víctima.

6. Los automotores deberán portar matafuegos (extintores de incendio), deberán ubicarse en un lugar que no represente un riesgo para el conductor o acompañante y ser ubicado en un lugar accesible, permitiendo además su fácil liberación cuando tenga que ser empleado.

DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE: Licencia de Conducir- Tarjeta verde- Seguro- Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O).

-Acompañantes en un vehículo automotor: Los correajes de seguridad que posea el vehículo determinan el número de ocupantes.

- En la caja de una camioneta no puede trasladarse a ninguna persona.

-Ciclomotores y Motocicletas:

- En ciclomotores 50cc no podrán llevar cargas ni acompañantes con peso superior a 40Kg.
- En motos no se podrán llevar más de un acompañante ni cargas superiores a 100Kg.
- Deben llevar casco con visera de seguridad o anteojos de seguridad.

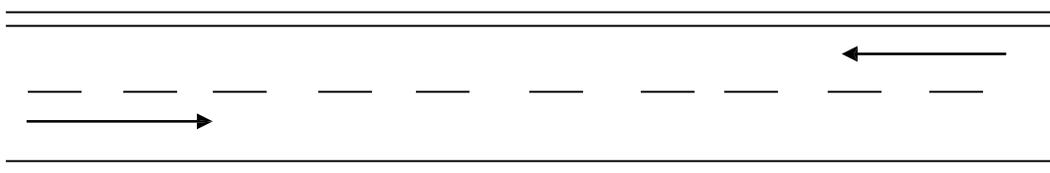
DEMARCACIÓN VIAL

Las demarcaciones son las rayas, los símbolos y las letras que se pintan sobre el pavimento.

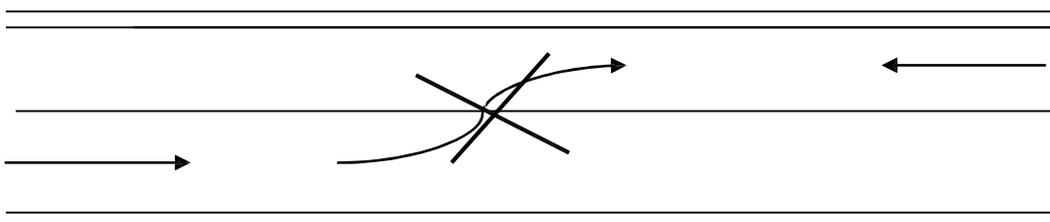
Función de una Demarcación

- Las demarcaciones desempeñan definidas e importantes funciones en un adecuado esquema de control del tránsito.
- En algunos casos, son usadas para suplementar las órdenes o advertencias de otros dispositivos, tales como señales y semáforos.
- En otros, transmiten instrucciones que no pueden ser presentadas mediante el uso de ningún otro dispositivo, siendo un modo muy efectivo de hacerlas claramente inteligibles.

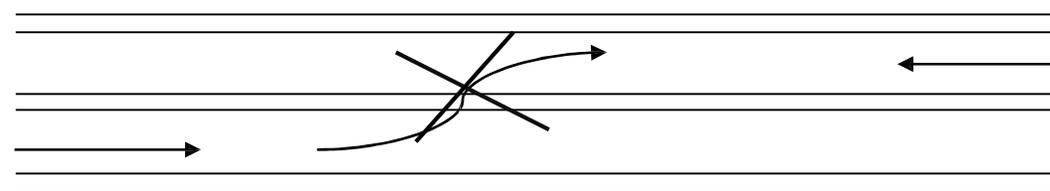
A)-Líneas longitudinales discontinuas: Separa sentidos en calzadas de dos carriles y de distinto o igual sentido de circulación.



B)-Líneas longitudinales continuas: Una línea blanca o amarilla.



Doble línea amarilla o blanca continua.



FUNCIÓN

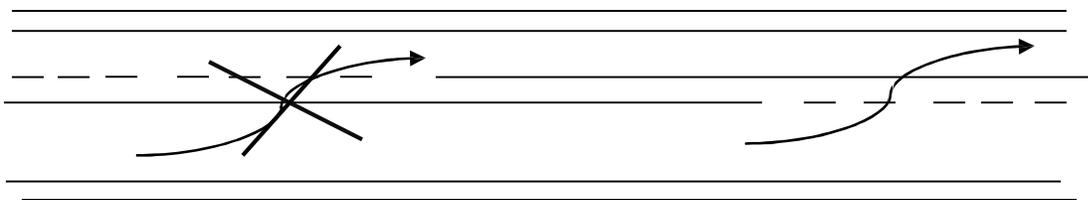
Separa sentidos de calzadas de dos carriles y de distinto o igual sentido de circulación.

-Una línea o dos líneas longitudinales continuas sobre la calzada, significa que **ningún conductor con su vehículo debe atravesar las ni circular sobre ellas.**

- Se excluye de este significado las líneas continuas de borde de calzada (línea continua de la banquina).

Estas líneas continuas se encuentran normalmente en los Cruces, Curvas, Puentes, Caminos sinuosos, en pendientes y zonas peligrosas donde se prohíbe realizar adelantamientos.

C)- Líneas longitudinales continuas y discontinuas adosadas: Separa sentidos en calzadas de dos carriles y de distinto o igual sentido de circulación.



Significado o imposición:

Una línea longitudinal continua adosada a otra discontinua sobre la calzada significa que ningún conductor con su vehículo debe transponerla o circular sobre ella.

Los conductores deben tener en cuenta, sólo la línea situada al del lado por el que circula,
Quedando prohibido el adelantamiento si encuentra de su lado la línea continúa.

D)- Línea Transversal continuas y discontinuas:

1-Línea transversal continua: Es la línea que indica el lugar donde los vehículos deberán realizar una detención obligatoria, en cumplimiento de lo impuesto por:

Una señal PARE.-

Una de marcación horizontal de PARE.-

Una señal de prohibido pasar sin detenerse.-

Una señal de paso peatonal.-

Una senda peatonal cuando esté regulado por semáforos.-

Una señal de paso anivel.-

Un semáforo.-

Una sola línea transversal continúa en ausencia de señal vertical o inscripción horizontal.-

Significado

Una línea transversal continua sobre la calzada significa que todo con su vehículo o animal debe detener su marcha por carecer de prioridad teniendo la obligación de ceder el paso, no debiendo iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderla hasta verse asegurado que no fuerza al conductor del vehículo que tiene prioridad, a modificar bruscamente la trayectoria o la Velocidad del vehículo.

2-Línea transversal discontinua: Es la línea que indica el lugar donde los vehículos deberán realizar una detención para ceder el paso en cumplimiento de lo impuesto por:

- a) Una señal Ceda el Paso.
- b) Una de marcación horizontal de Ceda el Paso.
- c) Un semáforo en amarillo intermitente.

Significado y/o Imposición:

Una línea transversal discontinua sobre la calzada NO impone la detención obligatoria de los vehículos.

Significa que todo conductor con su vehículo o animal, debe Ceder el Paso por carecer de prioridad, en ese caso, está obligado a detener su marcha sin atravesarla línea, no debiendo iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderla hasta verse asegurado que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo.

LICENCIA PROFESIONAL

ARTÍCULO 20. CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas Deberán haber obtenido la de clase B, al menos una no antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtenerla habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

ARTICULO 29. CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 28 párrafo 4;
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseerlos dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;

2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
 3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
 4. Dirección asistida;
 5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha;
 6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
 7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
 8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;
- d)** Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
- e)** Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f)** Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g)** Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h)** La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i)** Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j)** Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.
- k)** Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

ARTICULO 32. LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, blancas adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces blancas o amarillas en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces reglamentarias. Se

exceptúan de esta exigencia los vehículos de la categoría M2 con un peso bruto total inferior a las siete(7) toneladas;

d) Los vehículos para transporte de menores de catorce(14)años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;

e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;

f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;

g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;

h) La maquinaria especial y los vehículos que, por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

ARTICULO 33. OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:

a) Los automotores a justarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;

b) Dotar los de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;

c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;

d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de la detracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;

e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;

ARTICULO 34. REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de

Funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre misión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo.

REGLASPARAVEHÍCULOSDE TRANSPORTE

ARTICULO 53. Exigencias comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante, la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;
- b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez (10) años para los desustancias peligrosas y pasajeros.
2. De veinte (20) años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

- c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
2. Alto: cuatro metros con diez centímetros para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cuatro metros con treinta centímetros para las unidades destinadas al transporte de cargas.
3. Largo:
 - 3.1. Camión simple: 13metros con20cm.
 - 3.2. Camiónconacoplado: 20m.

3.3. Camión ómnibus articulado: 18,60m.

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20m con 50cm.

3.5. Unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados (Bitrén):30m con 25cm.

3.6. Ómnibus: 15m. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados.

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas.

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas.

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas.

2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas.

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 75 toneladas; siempre que las configuraciones de vehículos estén debidamente reglamentadas.

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: lo que resulte de su configuración de ejes, en configuraciones debidamente reglamentadas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas súper anchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea igual o superior al valor 4, 25CVDIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso, salvo las excepciones fundadas que por reglamentación se establezcan;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

- h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar;
- i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
- j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibida en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

La circulación de los vehículos autorizados en el punto 3.5 del inciso c) del presente artículo se limitará a corredores viales definidos por la autoridad de aplicación, garantizando la seguridad vial de todos aquellos que transiten por ellos a través de medidas extra de seguridad y precaución.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

Encomiéndose al Ministerio de Transporte la actualización periódica de los valores establecidos en el presente artículo, conforme las nuevas tecnologías y necesidades que se desarrollen en el futuro.

ARTICULO 54. TRANSPORTE PÚBLICO. En el servicio de transporte urbano registrarán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTICULO 55. TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo. (Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.857B.O.8/1/2004).

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de un(1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. (Párrafo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.857B.O.8/1/2004).

ARTICULO 56. TRANSPORTE DE CARGA. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 57;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

ARTICULO 57. EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitido.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extra limitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

*****Las cargas sobresalientes, livianas y cargas indivisibles deberán ajustarse a:**

- 1) Las cargas generales no podrán sobre salir de la parte más saliente del vehículo (carrocería, guardabarros o punta de ejes) en que son transportadas.
- 2) Cargas livianas: exceptuándose de la disposición indicada en el inciso 1), las cargas livianas tales como pasto, paja, lana, viruta de madera, ya sea en fardos, líos o sueltos y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, tales como envases vacíos.

Estas cargas podrán sobre salir:

- a) En zonas urbanas y sub urbanas hasta veinte (20) centímetros como máximo de cada lado del vehículo;
- b) Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros como máximo y del lado derecho solamente.

En los casos a) y b) indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrá exceder sin embargo, los dos metros sesenta (2,60) centímetros.

De la parte posterior del vehículo estas cargas podrán sobre salir setenta (70) centímetros.

3) Cargas indivisibles: tratándose del transporte de una carga indivisible, está permitido que sobre salga como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor que dos metros sesenta (2,60) centímetros.

4) Los vehículos que transportan carga indivisible en las condiciones indicadas en el inciso3), deberán llevar encada extremo sobre saliente, tanto delantero como trasero, un banderín de cincuenta (50) por setenta (70) centímetros a rayas oblicuas de diez (10) centímetros de ancho rojas y blancas. El banderín se suspenderá de un asta y en forma que sea bien visible. Los vehículos con cargas indivisibles que sobre salgan del mismo en las condiciones indicadas en el inciso3), deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día, durante los intervalos en los que este código no exige el uso de luces.

ARTICULO 58. REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

ARTICULO 61. VEHICULOS DE EMERGENCIAS. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de Emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

ARTICULO 62. MAQUINARIA ESPECIAL. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 57.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15% se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% o es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 57, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

MANEJO DEFENSIVO

¿Qué es manejo defensivo?

Es un conjunto de procedimientos y técnicas establecidos que el conductor debe seguir para manejar de forma segura y mediante las cuales se llegan a evitar colisiones, atropellos, vuelcos y toda clase de accidentes viales.

Estos procedimientos y técnicas toman en consideración la falta de habilidad y conocimientos de los otros conductores.

¿En qué consiste manejar a la defensiva?

Conducir a la defensiva consiste en adquirir conocimiento de una serie de situaciones, que cambian minuto a minuto y que exigen del conductor un estado de alerta permanente, debe conducir evitando accidentes viales a pesar de las acciones incorrectas de los demás y de las condiciones adversas a su alrededor.

El manejo defensivo también implica adquirir una actitud de cortesía y consideración con el peatón, sin dejar de estar atentos y vigilantes ante la impulsividad de los niños, la distracción de las personas y lentitud de las personas de la tercera edad.

Es plantear la seguridad como un valor fundamental.

Manejar a la defensiva consiste en conducir, previendo todas las situaciones de peligro originadas por:

- 1.- Actos inseguros del conductor, tales como: fatiga, distracción, visibilidad, etc.
- 2.- Actos inseguros de otros conductores, tales como: fatiga, distracción, visibilidad, manejo peligroso e inseguro.
- 3.- Condiciones adversas que muchos conductores consideran imprevistas, tales como: lluvia, neblina, viento, animales en el camino, desvíos, etc.

Se debe conducir defensivamente para economizar tiempo, dinero y proteger la vida humana, a pesar de las acciones de terceros o de las condiciones de su entorno.

El conductor defensivo tiene conciencia que al tener cuidado con los demás conductores, estar protegiéndose a si mismo deja espacio para que los demás conductores corrijan sus propios errores y con esto *evita accidentes viales*.

Elementos que conforman el Manejo Defensivo

a) Conocimiento: Es necesario estar bien informado para conducir defensivamente, es decir, se deben conocerlos señalamientos y reglamentos de tránsito vigentes, así como los peligros que pueden surgir y la manera de protegerse contra ellos. Además el conocimiento de tácticas de emergencia conserva su interés cuando se presentan situaciones complicadas, y que aún para el mejor conductor no siempre es posible prever.

b) Estar Alerta: El conductor debe estar constantemente alerta y a que ninguna otra forma de transporte requiere tanta atención como la conducción de un vehículo automotor. El mantenerse alerta es un hábito que se adquiere de concentrar la atención continuamente en la conducción, sin permitirse distracciones; significa estar atento a las situaciones peligrosas que pueden presentarse en cualquier momento, el conductor necesita aprender a reconocerlas al instante. La mayor parte de las veces se evitan accidentes si se perciben con bastante anterioridad los indicios que anuncian el peligro y si se actúa con calma, a fin de recurrir lo menos posible a los “buenos reflejos”.

c) Previsión: Es la habilidad de anticipar y prepararse contra cualquier eventualidad, es darse cuenta de las condiciones adversas del tránsito con bastante anticipación, de preverla forma en que esas condiciones se desarrollarán y de cerciorarse de que no pondrán en peligro el vehículo que se conduce. La previsión puede ejercerse sobre una base inmediata o a largo plazo, por ejemplo, percatarse con anterioridad que un objeto obstruye el camino y frenara tiempo o revisar el vehículo antes de emprender un viaje.

d) Juicio: Implica el reconocimiento de las alternativas presentes en cualquier situación de tránsito y la habilidad de decidir a tiempo lo más conveniente; son las decisiones las que causan las acciones del conductor, una decisión por inmediata y consciente que sea, implica un juicio, el que a su vez conlleva la existencia de un criterio. El conductor no se decide únicamente por lo que percibe sino también según la consideración que hace del riesgo como más o menos aceptable; por lo que, muy frecuentemente sin saberlo, hace intervenir una determinada estimación del peligro que avizora.

e) Habilidad: Se entiende como el saber manipular los controles de un vehículo y ejecutar perfectamente las maniobras básicas de conducción como son: dar vuelta, estacionarse, cambios de velocidad, rebasar, etc.

Es conocer y dominar todos aquellos factores de los que depende la conducción en un sentido estricto y por lo tanto de los que depende su seguridad.

Conducir bien exige el uso de casi todos los sentidos, no es suficiente tener la habilidad para maniobrar un vehículo sino observar atenta y permanentemente el ambiente en que se circula; el buen conductor debe observar, prever y actuar.

Todos los elementos mencionados anteriormente conforman el manejo defensivo, resulta difícil separarlos y a que se trata de un flujo circular permanente.

Principales Causas que originan Accidentes

- a) **Factores Naturales:** Lluvia, viento, neblina, etc.
- b) **Condiciones de la Carretera:** Ancho, pendiente, arena, baches, etc.
- c) **Condiciones del Conductor:** Fatiga, alcohol, drogas, etc.
- d) **Exceso de Velocidad:** Conocer el vehículo y sus limitaciones como conductor, etc.
- e) **Condiciones del Vehículo:** Sistemas de seguridad activa y pasiva , mantenimiento, etc.

Son tres las etapas que se deben llevar a cabo para evitar accidentes:

- a) **Ver el Peligro:** Reconocer anticipadamente una situación que se tendrá que afrontar.
- b) **Conocerla Defensa:** Existen formas establecidas para hacer frente a determinadas situaciones de emergencia.
- c) **Actuara tiempo:** Decidir y llevar a cabo lo pensado sin dudas ni titubeos.

Anexo 1 “Estrellas Amarillas”

Disposición ANSV Nº 207 de fecha 27 de octubre de 2009.

La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como Organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales.

Teniendo presente que la educación y la memoria constituyen las principales herramientas para trabajar en la prevención de siniestralidad vial, generando hábitos de protección y cuidado de la propia vida, e inculcando el respeto por el prójimo a su derecho a existir y a su integridad física.

Por lo cual es fundamental conocer el significado de la ESTRELLA AMARILLA, que se constituye como un símbolo característico de atención y memoria que se pinta o instala en lugares donde una o más personas perdieron la vida a causa de un siniestro vial.

Las cinco puntas de la Estrella Amarilla, representan los valores de Memoria, Prevención, Ley, Justicia y Educación.

Desde el inicio de la campaña ya se pintaron más de 10.000 estrellas en rutas, en más de 1500 localidades de nuestro país. Esto nos hace tener presente que nuestros actos pueden definir nuestros destinos o el de alguien más y que por ello respetar las normas y conducir de manera responsable es una obligación.



¡La seguridad vial es responsabilidad de todos los tunuyaninos!

Reglamentarias o prescriptivas



NO AVANZAR



CONTRAMANO



PROHIBICIÓN DE CIRCULAR (autos)



PROHIBICIÓN DE CIRCULAR (motos)



PROHIBICIÓN DE CIRCULAR (bicicleta)



PROHIBICIÓN DE CIRCULAR (camión)



PROHIBICIÓN DE CIRCULAR (acoplado)



PROHIBICIÓN DE CIRCULAR (peatón)



PROHIBICIÓN DE CIRCULAR (trac. an.)



PROHIBICIÓN DE CIRCULAR (animal)



PROHIBICIÓN DE CIRCULAR (carro mano)



PROHIBICIÓN DE CIRCULAR (tractor)



NO GIRAR A LA IZQUIERDA



NO GIRAR A LA DERECHA



NO GIRAR EN U (no retornar)



PROHIBIDO ADELANTAR



NO RUIDOS MOLESTOS



NO ESTACIONAR



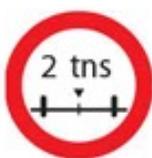
NO ESTACIONAR NI DETENERSE



PROHIBICIÓN DE CAMBIAR DE CARRIL



LIMITACIÓN
DE PESO



LIMITACIÓN
DE PESO



LIMITACIÓN
DE ALTURA



LIMITACIÓN
DE ANCHO



LIMITACIÓN DE
LARGO DE VEHÍCULO



LÍMITE DE VELOCIDAD
MÁXIMA



LÍMITE DE VELOCIDAD
MÍNIMA



ESTACIONAMIENTO
EXCLUSIVO



CIRCULACIÓN
EXCLUSIVA (trans.público)



CIRCULACIÓN
EXCLUSIVA (motos)



CIRCULACIÓN
EXCLUSIVA (bicicletas)



CIRCULACIÓN
EXCLUSIVA (jinetes)



CIRCULACIÓN
EXCLUSIVA (peatones)



USO DE CADENAS
PARA NIEVE



GIRO OBLIGATORIO
(derecha)



GIRO OBLIGATORIO
(izquierda)



SENTIDO DE
CIRCULACIÓN (der.)



SENTIDO DE
CIRCULACIÓN (izq.)



SENTIDO DE
CIRCULACIÓN
(Comienzo de
sentido único)



SENTIDO DE
CIRCULACIÓN
(alternativa)



Señales preventivas





CURVA
(común)



CURVA
(contracurva)



CURVA
(en "S")



CAMINO
SINUOSO



PENDIENTE
(descendente)



PENDIENTE
(ascendente)



ESTRECHAMIENTO
(en sus dos manos)



ESTRECHAMIENTO
(en una sola mano)



PERFIL IRREGULAR
(irregular)



PERFIL IRREGULAR
(badén)



PERFIL IRREGULAR
(lomada)



CALZADA
RESBALADIZA



ENCRUCIJADA
(empalme)



ENCRUCIJADA
(bifurcación)



ENCRUCIJADA
(bifurcación)



ESCOLARES



NIÑOS



CICLISTAS



JINETES



ANIMALES
SUELTOS



CORREDOR
AÉREO



PRESENCIA DE
VEHÍCULO EXTRAÑO
(ambulancia)



PRESENCIA DE
VEHÍCULO EXTRAÑO
(tractor)



PRESENCIA DE
VEHÍCULO EXTRAÑO
(tranvía)



VIENTOS FUERTES
LATERALES



FLECHA DIRECCIONAL



PROXIMIDAD
DE SEMÁFORO



PROXIMIDAD
DE SEÑAL RESTRICTIVA
(pare)



PROXIMIDAD
DE SEÑAL RESTRICTIVA
(paso)



FIN DE
PREVENCIÓN



FIN DE
PREVENCIÓN

Señales informativas



RUTA
PANAMERICANA



RUTA
NACIONAL



RUTA
PROVINCIAL



NOMENCLATURA
URBANA



NOMENCLATURA
URBANA



IDENTIFICACIÓN DE
REGIÓN Y LOCALIDAD



ORIENTACIÓN
(en caminos prim. y sec.)



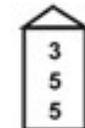
ORIENTACIÓN
EN CAMINOS



COMIENZO O FIN
DE ZONA URBANA



IDENTIFICACIÓN DE
JURISD. O ACC. GEOG.



MOJÓN
KILOMÉTRICO



NOMENCLATURA
DE AUTOPISTA



ESTACIONAMIENTO PERMITIDO



PERMITIDO GIRAR (der.)



PERMITIDO GIRAR (izq.)



DIRECCIONES PERMITIDAS (der.)



DIRECCIONES PERMITIDAS (izq.)



DIRECCIONES PERMITIDAS (ig. sentido o izq.)



DIRECCIONES PERMITIDAS (ig. sentido o der.)



DIRECCIONES PERMITIDAS (bifurcación)



DIRECCIONES PERMITIDAS (ambas direcciones)



FIN DE AUTOPISTA



COMIENZO DE AUTOPISTA



CAMINO O CALLE SIN SALIDA



EJEMPLO DE RECORRIDO A SEGUIR



VELOCIDADES MÁXIMAS EN EL PAÍS



SEÑALES UTILIZADAS PARA CARRETERAS QUE SE INTERRUMPEN POR MOTIVOS ACCIDENTALES



POLICÍA

DETENCIÓN TTE.
PUBL. PASAJ.

TAXI

TERMINAL DE
ÓMNIBUSTERMINAL DE
FERROCARRILPUESTO
SANITARIOPUESTO
TELFÓNICOESTACIÓN
DE SERVICIO

TELEFÉRICO

SERVICIO
MECÁNICOBALNEARIO
(balneario)BALNEARIO
(playa)LUGAR DE
RECREACIÓN
Y DESCANSO

HOTEL



BAR



CAMPAMENTO



RESTAURANTE



AEROPUERTO



GOMERÍA



ESTACIONAMIENTO

PUNTO
PANORÁMICO

PLAZA



CORREO

ESTACIONAMIENTO
DE CASAS RODANTES

MUSEO